



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1304/2021

ACTOR: MARSCIANO MUÑOZ
HERNÁNDEZ

TERCERO INTERESADO: ADRIÁN
PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como Regidor
suplente de Obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,
Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el dos de julio de dos mil
veintiuno¹ por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente JDC/90/2021 que, entre otros aspectos, declaró fundados
los agravios del actor en la instancia local respecto a convocarlo a las

¹ Las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en otro
sentido.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

sesiones de cabildo, pagarle sus dietas y otorgarle una oficina, así como material administrativo para el desarrollo de sus funciones como regidor propietario de obras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	11
SEXTO. Estudio de fondo	12
A. Consideraciones de la autoridad responsable	14
B. Pretensión, agravios y método de estudio.....	17
C. Consideraciones de esta Sala Regional.....	17
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que fue correcta la determinación del Tribunal local de restituir en el cargo al regidor propietario de obras, toda vez que no puede estimarse válidamente que, por el hecho de haber solicitado reincorporarse en sus funciones al día siguiente del término de la licencia sin goce de sueldo, tal aspecto implique el abandono de sus funciones.

Por otra parte, derivado de las manifestaciones relacionadas con la vulneración al derecho de acceso a la justicia, esta Sala Regional considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe proceder a determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de la posible violencia política en razón de



género que aduce el actor fue cometida en su contra por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, y que atribuye al regidor propietario de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección y toma de protesta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como Regidor propietario de Obras Públicas.
- 2. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
- 3. Licencia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas, solicitó licencia al cargo de Regidor de Obras Públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo.
- 4. Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como al cabildo, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.

5. Solicitud de revocación de mandato. El treinta y uno de marzo, el Cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo. En consecuencia, al estar en funciones el actor en su carácter de regidor suplente, se determinó ratificarlo en el cargo.

6. Juicio ciudadano local. El seis de abril, Adrián Pérez Rojas (regidor propietario) promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al Cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

7. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave JDC/90/2021 y dentro del cual, Marsciano Muñoz Hernández (regidor suplente en funciones) compareció como tercero interesado, aduciendo violencia política en razón de género cometida en su contra por el regidor propietario.

8. Medidas cautelares. El nueve de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y ordenó al presidente municipal se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra del regidor de Obras Públicas del ayuntamiento. Asimismo, vinculó a diversas autoridades para el cumplimiento de las referidas medidas cautelares.

9. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; otorgarle una oficina y material administrativo para el



desarrollo de sus funciones y, el pago de dietas a partir del ocho de marzo de este año.

10. Cabe precisar que el nueve de julio, el presidente municipal cuestionó la misma sentencia, integrándose el expediente SX-JE-172/2021. El veintitrés de julio se desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del presidente municipal debido a que fue autoridad responsable en la instancia previa.

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El catorce de julio, Marsciano Muñoz Hernández, ostentándose como regidor de obras del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnó la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

12. **Recepción y turno.** El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1304/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio.

15. Por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Marsciano Muñoz Hernández, por su propio derecho y ostentándose como regidor de obras del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **territorio**, toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

16. Lo anterior, con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal⁴.

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴ Conforme al cual, los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.



SEGUNDO. Cuestión previa

17. Esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, no obstante que, en la instancia local se hayan controvertido actos atribuidos al Cabildo, órgano colegiado del cual formó parte el actor durante la sustanciación del juicio local.

18. Con lo cual, si bien pudiera considerarse que tuvo el carácter de autoridad responsable y, por ende, lo procedente sería reencauzar la impugnación a juicio electoral; en estima de esta Sala Regional, el supuesto mencionado no se actualiza debido a que, la determinación del Tribunal local de restituir al regidor propietario de Obras trajo como consecuencia que el actor, en su calidad de regidor suplente, dejara de desempeñar el cargo.

19. Entonces, si el actor argumenta en esta instancia federal una afectación a su derecho político electoral de ejercer el cargo de regidor derivado de la determinación asumida por la autoridad responsable, el juicio ciudadano resulta procedente para someter al escrutinio judicial la sentencia impugnada.

TERCERO. Tercero interesado

20. Mediante proveído de veintisiete de julio el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Adrián Pérez Rojas, quien pretende comparecer como tercero interesado. Por tanto, se procede a realizar el estudio correspondiente.

21. Se reconoce el carácter de tercero interesado al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2,

así como 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

22. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

23. Oportunidad. El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las doce horas con quince minutos del quince de julio, a la misma hora del veinte de julio, sin contar los días diecisiete y dieciocho por tratarse de sábado y domingo.

24. Entonces si el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las diez horas con veintiséis minutos, la presentación es oportuna.

25. Personería e interés jurídico. El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se le restituyó en el cargo de regidor de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

CUARTO. Causal de improcedencia.

26. El tercero interesado considera el juicio resulta improcedente al considerar que la sentencia impugnada en modo alguno vulnera el derecho al ejercicio y desempeño del cargo como regidor suplente.



27. Así, desde el punto de vista del compareciente, los derechos del regidor suplente están salvaguardados y podrá ejercerlos cuando el propietario renuncie o se encuentre imposibilitado para desempeñar las funciones de la regiduría de Obras.

28. En concepto de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia resulta **infundada** porque la calidad de suplente del cargo para el cual fue electo Marsciano Muñoz Hernández de ningún modo está controvertida, sino que la materia de impugnación se centra en determinar si fue correcta y apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable al resolver quién, debía desempeñar las funciones de la regiduría de obras, si el propietario o el suplente.

29. De ahí que, si el Tribunal local concluyó que el regidor propietario debía asumir las atribuciones del servicio público, cuando quien las estaba desempeñando era el suplente, resulta indudable que el actor resintió una afectación al estimar que cuenta con un mejor derecho para ocupar la regiduría, independientemente de lo fundado o infundado de los agravios que hace valer.

30. Ahora, esta Sala Regional analizará si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley General de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

32. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

33. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el nueve de julio⁵.

34. Luego, el plazo para cuestionarla, por tratarse de un acto que no está relacionado con algún proceso electoral, transcurrió del doce al quince de julio, sin contar los días diez y once por tratarse de sábado y domingo. En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de julio, resulta evidente su presentación oportuna.

35. Legitimación e interés. Se encuentran colmados porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de regidor suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y compareció como tercero interesado en la instancia local. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le causa una afectación.

36. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe otro medio que agotar para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

37. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

⁵ Como se aprecia a fojas 693 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1304/2021

SEXTO. Estudio de fondo

38. De manera previa al análisis de los agravios, resulta oportuno mencionar el contexto en el cual surgió la impugnación.

39. Adrián Pérez Rojas y Marsciano Muñoz Hernández fueron electos como quinto concejal, propietario y suplente, de manera respectiva, en el pasado proceso electoral local de dos mil dieciocho⁶.

40. En dos mil diecinueve, el Cabildo aprobó la designación de Adrián Pérez Rojas como regidor de obras públicas⁷, quien, posteriormente, solicitó licencia por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo y el cabildo le tomó protesta a Marsciano Muñoz Hernández para que asumiera el cargo.

41. Una vez agotado el periodo de licencia, el ocho de marzo se suscitaron dos hechos: *i)* Adrián Pérez Rojas informó al presidente municipal y al cabildo que reasumiría sus funciones, sin que hubiera obtenido respuesta y, *ii)* Marsciano Muñoz Hernández, solicitó al ayuntamiento que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato del regidor propietario por haber abandonado las funciones del cargo.

42. A partir de lo anterior, ambos funcionarios se encontraban desempeñando el cargo, el suplente en las instalaciones del Ayuntamiento y el propietario en una sede alterna.

⁶ La cual obra a fojas 258 del cuaderno accesorio único.

⁷ Como se aprecia en el acta respectiva que obra a fojas 264 del cuaderno accesorio único.

43. Luego, el treinta y uno de marzo, el cabildo determinó solicitar al Congreso del Estado que iniciara el procedimiento de revocación del mandato contra el regidor propietario y, por otra parte, ratificó en sus funciones a Marsciano Muñoz Hernández.

44. Al respecto, Adrián Pérez Rojas se inconformó con dicha determinación ante el Tribunal local, autoridad jurisdiccional que a la postre ordenó al cabildo que lo restituyera en el desempeño del cargo.

45. En esta instancia federal, el regidor suplente (actor) impugna la mencionada determinación a efecto de que se revise la legalidad de la misma.

46. Ahora bien, para realizar el estudio de fondo, primero se expondrán las razones del Tribunal responsable en las cuales se sustentó su determinación; posteriormente, se hará referencia a los planteamientos del actor; y, finalmente, esta Sala Regional fijará su postura frente a la problemática señalada.

A. Consideraciones de la autoridad responsable

47. El tribunal local determinó que, a partir de un estudio integral del escrito de demanda y su ampliación, Adrián Pérez Rojas (actor en esa instancia) reclamaba de la autoridad responsable, lo siguiente:

- La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
- La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.
- La omisión del pago de dietas.
- La violencia política cometida en perjuicio del actor.



48. Posteriormente citó el marco normativo que estimó aplicable al caso concreto y al realizar el estudio de fondo correspondiente consideró fundados los tres primeros agravios, esencialmente, porque el presidente municipal dejó de dar respuesta al escrito de ocho de marzo en el cual el regidor propietario informaba que retomaría sus actividades dentro del ayuntamiento.

49. Aunado a que no obraba alguna constancia mediante la cual se acreditara haber **convocado** al regidor propietario a las sesiones de cabildo o bien, algún documento en el cual constara que haya faltado a sus labores.

50. Asimismo, el Tribunal local advirtió que, hasta antes de la solicitud de licencia, el regidor propietario contaba con **recursos humanos y financieros**, sin embargo, después de vencida la licencia se le privó de ese derecho bajo el argumento de que dejó de asistir a laborar sin causa justificada.

51. En ese sentido, la autoridad responsable destacó que Adrián Pérez Rojas todavía se encontraba acreditado como regidor de obras ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual determinó restituir al ciudadano en el ejercicio del cargo, para dotarlo de un espacio físico y de recursos humanos y materiales.

52. En igual sentido, estimó fundado el agravio relacionado con la omisión del **pago de dietas**, debido a que el mencionado ciudadano todavía estaba acreditado como servidor público y, por tanto, le asistía la razón en cuanto a obtener una remuneración a partir del ocho de marzo y hasta el dictado de la sentencia.

53. Por lo que hace al agravio sobre violencia política, el tribunal local resolvió que era inexistente en razón de que de las constancias en modo alguno se advertía violencia contra Adrián Pérez Rojas, ni que se le hubiera discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición social.

54. Conforme a lo anterior, la autoridad responsable decidió que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía realizar lo siguiente: **a)** Convocar a sesiones al actor de la instancia local, **b)** asignarle un espacio físico, así como recursos humanos y materiales, y **c)** Depositar ante el tribunal local la cantidad fijada por concepto de pago de dietas.

B. Pretensión, agravios y método de estudio

55. La pretensión del actor ante esta instancia federal consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, de esta manera, continúe desempeñándose como regidor de obras hasta en tanto el Congreso local determine lo procedente respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado contra el regidor propietario.

56. Para alcanzar su pretensión hace valer como agravios la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, así como la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

57. Los referidos planteamientos se analizarán en un orden diferente al que se presentan en el escrito de demanda, sin que tal proceder



genere alguna afectación al promovente, porque lo trascendental es que todos sean analizados⁸.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada

58. Desde la perspectiva del actor, la autoridad responsable fue omisa en analizar que a través del acta de cabildo de treinta y uno de marzo, fue designado para asumir de manera provisional el cargo de regidor de obras hasta en tanto el Congreso del Estado resolviera lo procedente respecto a la revocación de mandato de Adrián Pérez Rojas.

59. En ese sentido, considera que fue incorrecta la determinación de la responsable de restituir al propietario, toda vez que el acta de cabildo surtió plenos efectos jurídicos en relación con su derecho a desempeñar el cargo de manera provisional.

60. Además, sostiene que, como el Congreso no se ha pronunciado respecto de la revocación de mandato, entonces el Tribunal local debió reconocerlo para que continuara en el ejercicio de las funciones de regidor de obras, pues así lo determinó el Cabildo, aunado a que, en su estima, Adrián Pérez Rojas dejó de formar parte del Ayuntamiento de manera previa a la sesión de treinta y uno de marzo, cuando omitió reincorporarse de manera inmediata al día en el cual venció la licencia.

⁸ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

61. Por otra parte, el actor manifiesta que, de confirmarse la sentencia impugnada, ello permitiría que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea la vía para dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandato, lo cual invadiría facultades exclusivas de la autoridad legislativa.

62. En concepto de esa Sala Regional los agravios son **infundados** como se explica a continuación.

63. La jurisprudencia de este Tribunal Electoral Federal señala que todas las resoluciones deben cumplir con el principio de exhaustividad que impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer⁹.

64. Conforme a lo expuesto, del análisis a la sentencia impugnada se aprecia que, efectivamente, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del alcance y validez del acta de cabildo de treinta y uno de marzo, conforme a la cual se ratificó al actor en el ejercicio de las funciones de regidor y se solicitó al Congreso local iniciara el procedimiento de revocación de mandato, sin embargo, esa omisión en modo alguno cambiaría la determinación de restituir al regidor propietario en el cargo.

65. Lo anterior es así, debido a que, como lo advirtió la autoridad responsable, constan en el expediente diversas documentales con las cuales quedó acreditada la limitación al ejercicio del cargo en perjuicio del regidor propietario.

⁹ Como se establece en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



66. En primer lugar, se destaca que la licencia venció el siete de marzo y mediante escrito de ocho de marzo siguiente, Adrián Pérez Rojas informó al presidente municipal que reasumiría sus funciones, sin que esté acreditado, como lo destacó el Tribunal local, que a dicho escrito le recayera una respuesta.

67. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó que Adrián Pérez Rojas se encontraba acreditado como regidor de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, mientras que el Congreso local informó a la autoridad responsable que la solicitud de revocación de mandato se encontraba en trámite.

68. Conforme a las documentales apuntadas, esta Sala Regional observa que los derechos del regidor propietario inherentes al cargo se encontraban vigentes y a su favor, de tal manera que la determinación asumida por el cabildo respecto a ratificar al regidor suplente para que siguiera desempeñándose en el cargo en modo alguno puede subsistir, como lo pretende el actor.

69. Lo anterior es así, en tanto que solamente puede ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa, de manera ordinaria es a través del propietario y de forma extraordinaria, bajo los supuestos establecidos por el legislador local, será llamado a ejercerlo el suplente. Entonces, jurídicamente no podría permitirse que el ejercicio del cargo sea desempeñado por dos personas al mismo tiempo.

70. En este sentido, carece de sustento la manifestación del actor cuando señala que al encontrarse en trámite la solicitud de revocación de mandato, debió reconocérsele el derecho para que continuara en el

ejercicio de las funciones de regidor de obras, pues así lo determinó el Cabildo.

71. Ello, porque la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se ha solicitado pierda, de manera automática, los derechos inherentes al cargo para el cual fue electo, sino que podrá seguir desempeñando el cargo hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente.

72. Por esa razón, el actor parte de una premisa equivocada al señalar que Adrián Pérez Rojas dejó de formar parte del Ayuntamiento de manera previa a la sesión de treinta y uno de marzo, cuando omitió reincorporarse de manera inmediata al día en el cual venció la licencia.

73. Ello, porque como se explicó, los derechos del citado funcionario se encontraban vigentes, sin que la autoridad responsable haya acreditado lo contrario, de ahí que, para esta Sala Regional resulte apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable de restituir en el cargo al regidor propietario.

74. En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que, de confirmarse la sentencia impugnada, se permitiría que el juicio ciudadano deje sin efectos el procedimiento de revocación de mandato.

75. Lo anterior, toda vez que, en la instancia local en absoluto se hicieron valer agravios en contra del procedimiento de revocación de mandato, ni tampoco contra alguna actuación del Congreso local, sino que los planteamientos de inconformidad giraron en torno a combatir



la determinación del Ayuntamiento de reconocer los derechos del regidor propietario y de permitir ejercerlos.

76. Prueba de ello consiste en que el Tribunal local determinó que la materia de controversia a resolver (*litis*) consistía en determinar si los actos y omisiones atribuidos al Cabildo, así como a algunos funcionarios municipales en particular, vulneraron los derechos de Adrián Pérez Rojas al impedirle el ejercicio y desempeño de su cargo. De ahí que no le asista razón al promovente.

Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva

77. El actor considera que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho de tutela judicial efectiva, debido a que en la instancia local adujo ser víctima de violencia política en razón de género por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, sin que el Tribunal local se ocupara de dichas manifestaciones.

78. Así, argumenta que lo procedente era escindir sus planteamientos con el propósito de que la autoridad responsable los atendiera, dado que la violencia generada en su contra por el regidor propietario tenía como finalidad inhibir su desempeño en el Ayuntamiento por el hecho de ser una persona con una orientación sexual diferente.

79. En principio, esta Sala Regional observa que estas manifestaciones no están dirigidas a cuestionar la sentencia impugnada por lo que devienen inoperantes, sin embargo, ameritan ser atendidas en el marco de los deberes que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, a todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

80. Principalmente, debido a que en el caso se está en presencia de planteamientos que involucran la posible vulneración de derechos por motivos de género. En consecuencia, tal como lo dispone el artículo constitucional citado, existe el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos.

La orientación sexual y la identidad de género

81. En ese sentido, conviene tener presente que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de igualdad, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

82. Ese principio de igualdad y no discriminación también se exige a los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se prevé en los artículos 1º y 24, del referido instrumento internacional.

83. Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la mencionada Convención¹⁰.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1304/2021

84. En consecuencia, el citado organismo internacional, refiere que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

85. También, resulta pertinente destacar que, en los puntos 4 y 10 de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*¹¹, se expresa un sentido de alarma por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su **orientación sexual o identidad de género**, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.

86. Asimismo, se hace un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

87. De manera específica, los *Principios de Yogyakarta* muestran cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género¹².

discriminación a parejas del mismo sexo, párrafo 78. Documento consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_24.htm#_ftnref157

¹¹ Documento consultable en el siguiente vínculo electrónico <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

¹² El documento se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

88. Así, los principios 28 y 29 ratifican el derecho de las personas a contar con **recursos y resarcimientos efectivos, cuando se trate de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género.**

89. Ahora bien, en el plano nacional, de acuerdo con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. Mientras que, la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la **diversidad sexual**, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales.

90. Sin embargo, tal como se clarifica en el citado protocolo, **la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres:** ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes, por mencionar algunos ejemplos.

91. Asimismo, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que **el acceso a la justicia** debe contemplar los siguientes puntos esenciales:

- Apegada al principio *pro persona* y *pro libertatis* (interpretar extensivamente en favor de la persona y restrictivamente todo lo que limite la libertad)
- Con perspectiva de género y de diversidad sexual



- Libre de estereotipos y apegada a los avances del conocimiento científico
- Con un trato digno y respetuoso de la privacidad

92. Conforme a la normativa constitucional y convencional descrita, así como de las diversas herramientas jurídicas emitidas por el máximo tribunal del país, esta Sala Regional, atendiendo al deber de todas las autoridades del Estado Mexicano de garantizar el respeto de los derechos de los grupos históricamente desaventajados como las mujeres, las niñas y las minorías sexuales, estima que las manifestaciones de Marscinano Muñoz Hernández, actor en el presente juicio, ameritan ser atendidas en esta sentencia, a efecto de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

93. Bajo esa premisa, toda autoridad que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir violencia contra las personas pertenecientes a esas categorías y otras determinadas por la condición social de la persona o individuos, está obligada a proveer lo necesario para que la presunta víctima acceda a la justicia en condiciones de igualdad, de lo contrario, se perpetúa la discriminación histórica contra las personas con motivo de su orientación sexual.

94. Asimismo, resulta evidente que la población LGBTTTIQ+, al igual que otros grupos sociales minoritarios se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y han luchado para que sus derechos se les reconozcan. En ese contexto, constituye un deber inexorable para las autoridades la necesidad de garantizar el **pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia** de las personas que forman parte de la comunidad de la diversidad sexual, a través de prácticas jurisdiccionales activas, positivas, de oficio y de respeto, toda vez que,

de lo contrario, se estaría perpetuando la discriminación o vulneración de derechos humanos que se aducen vulnerados.

95. En este sentido, tratándose de asuntos en los cuales se manifieste la vulneración de los derechos de las personas de la diversidad sexual, la función jurisdiccional debe efectuarse: a) con pleno respeto a los derechos humanos, b) juzgar el planteamiento con perspectiva de género, c) realizar acciones activas, positivas, de oficio y con prontitud, para evitar que, en su caso, continúe la vulneración de los derechos o se perpetúe la discriminación. Todo lo anterior, con el propósito de cumplir con las obligaciones de proteger, garantizar y sancionar los derechos humanos, con un trato en condiciones de igualdad y sin discriminación.

96. En el caso, esta Sala Regional observa que el entonces regidor de obras, Marsciano Muñoz Hernández, quien compareció como tercero interesado en la instancia local, entre otros aspectos, adujo ser víctima de violencia política en razón de género¹³ debido a que forma parte de la comunidad de la diversidad sexual o LGBTTTIQ+.

97. Violencia que, en palabras del actor, se originó mientras se encontraba ocupando el cargo de regidor y que atribuyó a Adrián Pérez Rojas.

98. En ese sentido, si conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracciones I y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña ejercer los derechos políticos y electorales, sin

¹³ El escrito obra a fojas 306 del cuaderno accesorio único.



discriminación, entre otros aspectos, por **género** o **preferencias sexuales**, entonces, las manifestaciones del actor ameritan ser investigadas y, en caso de acreditarse alguna infracción, imponerse la sanción correspondiente.

~~99.~~ De esta manera, si conforme a los artículos 31, fracción IV, 308, fracción IV, así como 310, fracción VII, del mencionado ordenamiento jurídico local, el Instituto Estatal de Elecciones y de Participación Ciudadana tiene como fines, entre otros, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales, así como imponer las sanciones que correspondan a los ciudadanos y funcionarios públicos, esta Sala Regional concluye que, ante una posible vulneración de derechos motivada por la orientación o identidad sexual y a efecto de evitar una dilación mayor en el acceso a la justicia, se **reencauce** el escrito que contiene las manifestaciones del actor, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el efecto de que determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

100. Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral local deberá prevenir a Marsciano Muñoz Hernández para que, de estimarlo conveniente, subsane las deficiencias de su planteamiento y tenga la oportunidad de acompañar pruebas y formular los alegatos que a su interés convenga.

Efectos de la sentencia

101. Conforme a lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios vinculados con la determinación de la autoridad responsable de restituir en el cargo a Adrián Pérez Rojas como regidor de obras del

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

102. Por otra parte, al advertirse manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género que aduce el actor fue cometida en su contra por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, esta Sala Regional determina que, a efecto de evitar una dilación mayor en el acceso a la justicia, se **reencauce** el escrito que contiene las manifestaciones del actor, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el efecto de que determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

103. Para ello, la autoridad administrativa electoral local deberá prevenir a Marsciano Muñoz Hernández para que, de estimarlo conveniente, subsane las deficiencias de su planteamiento y tenga la oportunidad de acompañar pruebas y formular los alegatos que a su interés convenga.

104. En ese sentido, se vincula al referido Instituto Electoral local que haga del conocimiento de esta Sala Regional la determinación que adopte al respecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1304/2021

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las manifestaciones relacionadas con la posible violencia política motivada por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal Electoral local con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica o mediante oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, con la copia certificada de esta sentencia, así como del escrito de tercero interesado presentado en la instancia local el veinte de abril de dos mil veintiuno; **de manera electrónica o mediante oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; **de manera electrónica**, al compareciente, en la cuenta de correo que señaló en su escrito, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el en el

SX-JDC-1304/2021

Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de Este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.